



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: CONGRESO
DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA**

**RECORRENTE: ERIC MARINES
ZERTUCHE**

**EXPEDIENTE: 177/2011
RR00010311**

**CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA**

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 177/2011, y folio RR00010311, que promueve el C. Eric Marines Zertuche en contra de la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El siete de abril de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Eric Marines Zertuche presentó solicitud de información folio 00148711, dirigida al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹ Véase: <http://148.248.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El doce de mayo de dos mil once, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "*Respuesta 00148711.pdf*".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el veintisiete de mayo de dos mil once, el C. Eric Marines Zertuche interpuso recurso de revisión ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00010311.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/565/11, de fecha de elaboración treinta y uno de mayo de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 177/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/579/2011, de fecha dos de junio de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día tres de junio de dos mil once.

SEXO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante informe recibido en las oficinas del Instituto el diez de junio de dos mil once, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00148711; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el jueves

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

doce de mayo del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del viernes trece de mayo de dos mil once, y concluyó el jueves dos de junio de dos mil once. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día viernes veintisiete de mayo de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, el C. Eric Marines Zertuche requirió lo siguiente:

"Con base en el artículo 6 constitucional, solicito se me proporcione en versión electrónica, y en caso de no existir en copia simple el Currículum Vitae (profesión, nivel académico, experiencia profesional, etcétera), correo electrónico, extensión, sueldo mensual y adscripción (área de trabajo) del personal no administrativo o sindicalizado o de base que trabaja en el Congreso. Me refiero a los/as asesoras, secretarios técnicos, y en general el personal que hace labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso durante 2010".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "*Respuesta 00148711.pdf*" donde aparece copia digital de un escrito —identificado con folio 00148711—, de fecha de elaboración doce de mayo de dos mil once, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, en el que se señala:

"... En respuesta a la solicitud de información pública formulada por Usted, recibida oficialmente el pasado 8 de abril de 2011, a través del Sistema INFOCOAHUILA, con fundamento en los Artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le manifiesta lo siguiente:

Los ingresos que percibe el personal de confianza y sindicalizado del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, puede consultarlos en la página web oficial del Congreso del Estado de Coahuila: www.congresocoahuila.gob.mx, ingresando al rubro "Información Pública Mínima", enseguida ubicar la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a "La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones;", por último dar clic respectivamente en los iconos "Tabulador 2010" y "Nómina 2010" para descargar los archivos correspondientes, en los que se encuentra la información que requiere.

Asimismo, en la citada página web deberá ingresar al rubro "Información Pública Mínima", enseguida ubicar la fracción III del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a "El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre,

domicilio, números telefónicos, y, en su caso, dirección electrónica oficiales”.

Se le comunica que en atención a lo que establece el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento...”.

Inconforme con la respuesta, el C. Eric Marines Zertuche interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

“No existe la información en la manera en como se solicito en ninguno de los apartados mencionados en la respuesta, respecto a Currículum Vitae (profesión, nivel académico, experiencia profesional, etcétera), correo electrónico, extensión, sueldo mensual y adscripción (área de trabajo) del personal no administrativo o sindicalizado o de base que trabaja en el Congreso. Me refiero a los/as asesoras, secretarios técnicos, y en general el personal que hace labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso durante 2010, en la manera que se hizo en la solicitud. En efecto se dan indicaciones para acceder a la información pero esta incompleta.

Por lo tanto estimo que el sujeto obligado incurre en una de las causas de procedencia para el Recurso de Revisión según de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en el artículo 120 fracción VI: “La información que se entrego sea incompleta o no corresponda con la solicitud”.

Posteriormente, mediante escrito recibido el diez de junio de dos mil once —signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, licenciado Manuel Alejandro Garza Flores—, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...Ahora bien, el demandante señala textualmente en el Recurso de Revisión número RR00010311, número de solicitud 00148711, fecha de presentación 27 de mayo de 2011, y recibido oficialmente por este Congreso del Estado el 6 de junio de 2011, según consta en el propio Sistema INFOCOAHUILA, como motivo de la inconformidad a la respuesta antes citada, lo siguiente:

"No existe la información en la manera en como se solicito en ninguno de los apartados mencionados en la respuesta, respecto a Currículum Vitae (profesión, nivel académico, experiencia profesional, etcétera), correo electrónico, extensión, sueldo mensual y adscripción (área de trabajo) del personal no administrativo o sindicalizado o de base que trabaja en el Congreso. Me refiero a los/as asesoras, secretarios técnicos, y en general el personal que hace labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso durante 2010, en la manera que se hizo la solicitud. En efecto se dan las indicaciones para acceder a la información pero está incompleta.

Por lo tanto estimo que el sujeto obligado incurre en una de las causas de procedencia para el Recurso de Revisión según la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en el artículo 120 fracción VI: La información que se entrego sea incompleta o no corresponda con la solicitud":

En atención a lo citado anteriormente, esta Unidad de Atención ratifica la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 12 de mayo de 2011, en todos y cada uno de sus puntos, precisándose que basta con acceder a la ruta que se estableció en dicha respuesta, para corroborar que esta Unidad de Atención informó al ahora recurrente, del sitio en donde puede obtener la información que solicitó y de la cual dispone el Congreso del Estado en su página Web oficial: www.congresocoahuila.gob.mx, cumpliendo en todo momento con lo dispuesto por los artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal y como el propio recurrente afirma en el motivo de la inconformidad al mencionar que "...En efecto se dan las indicaciones para acceder a la información..."

En ese mismo contexto, esta Unidad de Atención, realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en la Unidad Administrativa que se considera la competente para proporcionar dicha información que es la Tesorería del Congreso del Estado, y de la cual manifiesta el ahora recurrente en su recurso de revisión que "...En efecto se dan las indicaciones para acceder a la información pero está incompleta", confirmándose por la Tesorería del Congreso del Estado, la respuesta que esta Unidad de Atención emitió el pasado 12 de mayo de 2011, como se pude constatar con los escritos que se acompañan a la presente contestación como pruebas que estimamos pertinentes en este asunto, de fechas 8 y 9 de junio de 2011 con sus correspondientes anexos, suscritos respectivamente por el Director de

Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado y del Tesorero del Congreso del Estado.

En este orden de ideas, se desprende que la información de la respuesta otorgada el 12 de mayo de 2011, se apega estrictamente a lo dispuesto por los artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que disponen lo siguiente:

"Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

"Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

"Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información."

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Atención cumple con los artículos 108, 111, 112 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que la

información que solicitó el ahora recurrente fue puesta a disposición para consulta en el sitio en el que se encuentra, que en este caso corresponde a la dirección electrónica de la página web oficial del Congreso del Estado: www.congresocoahuila.gob.mx, señalándose la ruta correspondiente para llegar a dicha información, lo cual fue notificado en tiempo y forma, conforme a la modalidad que técnicamente en el Sistema se denomina "Entrega Vía Infomex-Sin costo" y en un formato totalmente comprensible, sitio en el cual se puede realizar la consulta de la información del personal que laboró en el Congreso del Estado en el año 2010, como ya se expuso hasta la saciedad.

Por otra parte, con relación a la admisión del recurso, es importante comentar que esta Unidad de Atención no comparte el criterio que ha seguido la Consejera Instructora, en el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión dictado el 31 de mayo de 2011, al manifestar como agravios:

"...1).- Que la información entregada no corresponde a la información pedida (artículos 4, 8 fracción IV y 120 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila); lo anterior, pues el hoy recurrente no solicitó la información que deriva de la inobservancia (sic) del artículo 19 fracciones II y IV de la Ley en la materia, sino la expresamente indicada en la solicitud 00148711..."

Al respecto, deseamos expresar nuestro desacuerdo en este punto, ya que como se puede constatar en la información otorgada el 12 de mayo de 2011 por esta Unidad de Atención, la misma sí corresponde con lo requerido por el ahora recurrente, proporcionando la ruta a seguir en los iconos "Nómina 2010", "Tabulador 2010" y "El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, domicilio, números telefónicos, y, en su caso, dirección electrónica oficiales", en los que se encuentra particularmente la información referente a los tres Secretarios Técnicos de Comisión, en los que se especifica claramente el sueldo mensual y su adscripción.

De igual manera por lo que hace a la extensión del teléfono de los Secretarios Técnicos, éste es de uso común, según se puede constatar en los apartados señalados en la página web oficial del Congreso del Estado.

En cuanto a la información relativa a los correos electrónicos de los Secretarios Técnicos de Comisión de la simple lectura de los apartados señalados en la respuesta del 12 de mayo de 2011, se corrobora que no existen, al igual que los curriculums, ya que el artículo 19, fracción VI, de la Ley de Acceso, dispone que las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios

electrónicos el curriculum de los servidores públicos de primer nivel, no siendo así el caso de los Secretarios Técnicos.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y como se observa de la simple consulta de las copias obtenidas de la citada página web oficial del Congreso del Estado, mismas que se acompañan a la presente contestación, en el Poder Legislativo de Coahuila, no existen oficial y presupuestalmente asesores, asesoras y en general personal que haga labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso del Estado en el año 2010, por lo que al no existir no se pueden otorgar datos al respecto.

"...2).- Derivado de lo anterior, se tiene como agravio el incumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información, y de documentación del procedimiento de búsqueda (artículos 7, 8 fracción IV, 97 fracción VI, y 106, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila..."

Sobre este punto es importante precisar que no se está de acuerdo en virtud de que si la Consejera Instructora hubiera revisado los apartados señalados en la página web del Congreso del Estado, conforme a la respuesta otorgada el 12 de mayo de 2011, transcrita en las páginas 2 y 3 de esta contestación, se hubiera percatado de la información que obra de los tres Secretarios Técnicos de Comisión, de la inexistencia de sus correos electrónicos y de sus curriculum, así como de la inexistencia de asesores, asesoras y en general personal que haga labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso del Estado en el año 2010.

"...3).- En su caso, la inobservancia del procedimiento de declaración de inexistencia (artículo 107 de la Ley de la materia), esto es, suponiendo que el sujeto obligado no posea la información expresamente pedida mediante solicitud 00148711, debió desarrollar el procedimiento de declaración de inexistencia previsto en la Ley con las formalidades de la misma..."

En este punto deseamos precisar que no se inobservó en la respuesta otorgada el 12 de mayo de 2011, el procedimiento de la declaración de inexistencia de la información, ya que como se señaló anteriormente, si la Consejera Instructora hubiera revisado la información proporcionada, se hubiera percatado que la información solicitada que no obra en los apartados citados de la página web del Congreso del Estado, simplemente no existe.

Por último, queremos externar que la respuesta otorgada el 12 de mayo de 2011, se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición por parte de este H. Congreso del Estado, de que contara con la información que solicitó.

Por lo anterior, se solicita al Consejero Instructor y al Consejo General del ICAI lo siguiente:

I.- Tener por recibida la contestación debidamente fundada y motivada, mediante el presente informe justificado, en tiempo y forma.

II.- Tener por recibidas las pruebas que se estimaron pertinentes presentar en este asunto, consistentes en los escritos de fechas 8 y 9 de junio 2011, con sus correspondientes anexos, suscritos respectivamente por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado y del Tesorero del Congreso del Estado.

III.- Se confirme la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 12 de mayo de 2011, en todos y cada uno de sus puntos.

IV.- Se deseche por improcedente el recurso de revisión formulado por el C. Eric Marín Zertuche en mérito de los argumentos aquí vertidos, y en consecuencia, sea sobreséído...".

Anexo a dicha contestación se acompañan siete (7) constancias entregadas tanto por escrito⁴, como en medios electrónicos. En su versión electrónica, los documentos proporcionados se contienen en los siguientes archivos electrónicos: "Directorio.pdf"; "Nómina 2010.pdf"; "OFICIO TESORERÍA-UNIDAD DE ATENCIÓN.pdf"; "OFICIO UNIDAD DE ATENCIÓN-TESORERÍA.pdf"; "Recurso de Revisión RR00010311"; "Solicitud 00148711.pdf"; "Tabulador 2010.pdf".

QUINTO. El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la *tumará* a las unidades administrativas que correspondan.

⁴ Las constancias de referencia obran en el expediente en que se actúa.

El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para *entregar* la información solicitada.

El procedimiento que prevén las reglas anteriores debe necesariamente *documentarse* para dar cumplimiento al artículo 7 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, disposición que determina que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que emitan en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables.

En otros términos, si los sujetos obligados tienen el **deber de documentar** todo acto que emitan en ejercicio de sus funciones, y el *procedimiento de acceso a la información* se compone de una serie de actuaciones que los sujetos obligados tienen el deber de observar, se concluye que cada una de las diversas etapas y actos que componen el referido procedimiento de acceso a la información deben hacerse constar, en principio, por escrito⁵, a efecto de evidenciar el desarrollo de la actuación gubernamental, conforme lo marca la Ley y con las formalidades que ésta exige.

En tales condiciones, a partir de los artículos 3 fracciones XVIII, y XIX, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones VI, y X, y 106 de la Ley de la materia, el Consejo General del órgano garante en materia de acceso a la información en Coahuila, de manera reiterada, ha establecido⁶ que la *debida observancia* de las normas antes citadas supone que el *procedimiento de acceso a la información* se desarrolle conforme a lo siguiente: a) Que admitida la

⁵ Con independencia de que, en su caso, los documentos escritos puedan reproducirse en formato de copia digital.

⁶ En vía interpretativa, con fundamento en los artículos 4 y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

solicitud, la Unidad de Atención genere los oficios de búsqueda necesarios, y los remita a la totalidad de las diversas unidades administrativas que puedan atenderlos; b) posteriormente, que las unidades administrativas busquen en sus archivos la información solicitada para después elaborar un oficio de respuesta⁷, al cual, en su caso, se le acompañará la documentación que permita atender la solicitud presentada; y c) que todas las comunicaciones internas entre *unidad de atención* y *unidades administrativas*, junto con la documentación solicitada, se envíen al peticionario como respuesta final a su solicitud de información, por conducto de la unidad de atención.

Vale la pena destacar que el deber de documentar todos los actos de gobierno relacionado al procedimiento de acceso a la información pública se encamina no sólo a satisfacer un mandato legal, sino que, en la atención de solicitudes de información, dicho deber de documentación cumple con las finalidades de generar certeza jurídica para el peticionario de información y dar vigencia plena al principio de publicidad de los actos de gobierno.

La posibilidad de conocer con exactitud a qué Unidad Administrativa⁸ del sujeto requerido fue turnada la solicitud de información, genera certeza jurídica para el solicitante, pues: 1) Le permite saber que la información pedida fue debidamente buscada en las unidades correspondientes, teniendo el solicitante la certidumbre de que su petición fue atendida cumpliendo con el procedimiento de Ley; y 2) Le aporta elementos básicos para que, de ser el caso, combata adecuadamente el acto de autoridad,

⁷ En caso de que la unidad administrativa no posea la información y/o documentación solicitada, elaborará el oficio de respuesta en términos del artículo 107 de la Ley de la materia, para los efectos del citado numeral.

⁸ Artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

impugnando la respuesta respectiva. Además, el hecho de que el solicitante conozca a qué unidad administrativa fue turnada su solicitud, da plena vigencia a los principios de transparencia, de publicidad de los actos de gobierno y de escrutinio ciudadano, pues permite al peticionario de información conocer con más detalle el funcionamiento de ciertas áreas de un órgano del Estado y sus actividades específicas.

Si bien es cierto que, cuando el sujeto obligado da acceso a la información requerida y proporciona los documentos y datos exactamente pedidos mediante solicitud, las constancias que documentan el procedimiento de búsqueda de la información solicitada no constituyen un elemento esencial e indispensable de la respuesta que se entrega, tales documentos si son esenciales cuando, por cualquier circunstancia, no se da acceso a la información pedida.

Cuando de manera expresa se niega el acceso a la información pública solicitada, o bien, la respuesta entregada implica una restricción al derecho de acceso o la ineficacia del mismo, los documentos que acreditan el cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información — previsto por los artículos 97 fracción X, y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila— constituyen un elemento esencial de la respuesta y deben adjuntarse a la misma.

De lo contrario, el sujeto obligado no sólo incumple con las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información, sino que, además, termina con la certeza jurídica que debe generar para el solicitante de información, quien no sólo llegaría a desconocer en qué unidad administrativa fue buscada la información que pide, sino que ni siquiera tendría la certidumbre de que la información pedida, y negada, fue debidamente buscada.

En el caso del procedimiento de acceso a la información folio 00148711, con las constancias contenidas en el archivo electrónico de respuesta a la solicitud, "*Respuesta 00148711.pdf*", no se acredita que el sujeto obligado haya operado el procedimiento de búsqueda de información.

Lo anterior, pues en el referido archivo "*Respuesta 00148711.pdf*" no existen ni se contienen *documentos* a través de los cuales se haya consignado la secuencia sucesiva de actuaciones que fueron desplegadas para la emisión del oficio⁹ de respuesta que se entregó al solicitante.

Esto es, con el sólo oficio de respuesta —y ante la ausencia de constancias adicionales entregadas como respuesta— no puede conocerse sí la Unidad de atención *turnó* la solicitud a la unidad administrativa correspondiente; en su caso, tampoco puede conocerse a qué unidades administrativas fue turnada la solicitud folio 00148711, ni la información que, en su caso, tales unidades administrativas aportaron al procedimiento de acceso a la información 00148711.

En tales condiciones, esta consejera instructora encuentra que la respuesta a la solicitud folio 00148711 fue emitida en inobservancia de las formalidades del procedimiento legal respectivo (artículos 4, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones VI, y X, y 106 de la Ley de la materia); circunstancia que deviene en razón suficiente para revocar la respuesta recurrida.

No pasa desapercibido para esta consejera instructora que en la **contestación al recurso de revisión**, el sujeto obligado buscó favorecer el derecho de acceso a la información remitiendo al Instituto los archivos electrónicos: "*OFICIO UNIDAD DE ATENCIÓN-TESORERÍA.pdf*"; y

⁹ El contenido del referido oficio se transcribe en el considerando cuarto de la presente. Al respecto véanse las páginas 6 y 7 de la presente resolución.

"OFICIO "TESORERÍA-UNIDAD DE ATENCIÓN.pdf", que contienen los documentos que se insertan a continuación:

ACUSE



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



LIC. JULIÁN ANZALDÚA GUTIÉRREZ.
TESORERO DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-

Me permito remitir una copia de la solicitud de información pública, número de folio 00148711, planteada por el C. Eric Marín Zertuche ante el H. Congreso del Estado, el 7 de abril de 2011 y recibida oficialmente a través del Sistema INFOCOAHUILA el día 8 del mismo mes y año, en la cual se solicita lo siguiente:

"Con base en el artículo 6 constitucional, solicito se me proporcionen en versión electrónica, y en caso de no existir en copia simple el Curriculum Vitae (profesión, nivel académico, experiencia profesional, etcétera), correo electrónico, extensión, sueldo mensual y adscripción (área de trabajo) del personal no administrativo o sindicalizado o de base que trabaja en el Congreso. Me refiero a los/as asesores, secretarios técnicos, y en general el personal que hace labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso durante 2010".

Lo anterior, se le hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 97, fracción X y 106, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y en el artículo 253, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, en virtud de ser la unidad administrativa que se considera competente en el Poder Legislativo para proporcionar dicha información.

Es importante comentar que a esta solicitud de información, se interpuso el recurso de revisión RR00010311, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por parte del mencionado solicitante y del cual también se acompaña copia, por lo que se tiene como fecha límite para rendir a ese Instituto, una contestación debidamente fundada y motivada, así como para aportar las pruebas que se estimen pertinentes, el 10 de junio de 2011.

En virtud de lo anterior, le solicito la respuesta al presente oficio, antes de la fecha señalada, para estar en posibilidad de rendir la contestación correspondiente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

RECIBIÓ SEÑOR DONATO
CONTESTACIÓN A FOLIO 13550

ATENTAMENTE,
SALTILLO, COAHUILA, A 8 DE JUNIO DE 2011.
EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.



LIC. MANUEL ALEJANDRO GARZA FLORES.

c.c.p. Dip. Fernando Donato de las Fuentes Hernández - Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Coahuila -





CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



LIC. MANUEL ALEJANDRO GARZA FLORES,
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-

En atención a su escrito de fecha 8 de junio de 2011, recibido en esta Tesorería en la misma fecha, en donde se acompaña una copia de la solicitud de información pública, número de folio 00148711, formulada por el C. Eric Marín Zertuche a este Congreso del Estado y copia del Recurso de Revisión RR00010311, formulado por la persona antes mencionada ante el ICAI, para que esta Unidad Administrativa proporcione la información requerida, se manifiesta lo siguiente:

De acuerdo a lo que establece el artículo 253, fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Tesorería es la encargada de pagar los sueldos y salarios de los funcionarios y empleados del Congreso del Estado.

En esa tesitura, por lo que hace al motivo de la inconformidad que señala el solicitante, la información relativa al personal que laboró en el año 2010, que se tiene en el en la Tesorería del Poder Legislativo, es la contenida en la página web oficial del Congreso del Estado: www.congresocoahuila.gob.mx, ingresando al rubro "Información Pública Mínima", enseguida ubicar la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a "La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones"; por último dar clic respectivamente en los iconos "Tabulador 2010" y "Nómina 2010", para descargar los archivos correspondientes, en los que se encuentra particularmente la información referente a los tres Secretarios Técnicos de Comisión, en los que se especifica claramente el sueldo mensual y su adscripción.

Asimismo, en la citada página web deberá ingresar al rubro "Información Pública Mínima", enseguida ubicar la fracción III del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a "El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, domicilio, números telefónicos, y, en su caso, dirección electrónica oficiales", apartado en el que se encuentra particularmente también la información referente a los tres Secretarios Técnicos de Comisión; de igual manera por lo que hace a la extensión del teléfono de los Secretarios Técnicos, éste es de uso común, según se puede constatar en la citada página web oficial del Congreso del Estado; y en cuanto a la información relativa a los correos electrónicos de los Secretarios Técnicos de Comisión, se comunica que no existen, al igual que los curriculums, ya que el artículo 19, fracción VI, de la Ley de Acceso, dispone que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



las entidades públicas deberán de difundir, en su caso, a través de medios electrónicos el curriculum de los servidores públicos de primer nivel, no siendo así el caso de los Secretarios Técnicos, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la propia Ley de Acceso.

Se anexa copia de la información que nos ocupa, contenida en la página web oficial del Congreso del Estado.

Por último, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y como se observa de la simple consulta de las copias obtenidas de la citada página web oficial del Congreso del Estado, mismas que se acompañan al presente escrito, en el Poder Legislativo de Coahuila, no existen oficial y presupuestalmente asesores, asesoras y en general personal que haga labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso del Estado en el año 2010, por lo que al no existir no se pueden otorgar datos al respecto.

Se comunica lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.
SALTILLO, COAHUILA, A 9 DE JUNIO DE 2011.
EL TESORERO DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LIC. JULIÁN ANZALDÚA GUTIÉRREZ.

Recibí a 9 junio 2011
con 3 anexos
13:30 hrs

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA

C.C.P. Dep. Fernando D. de las Fuentes Hernández.- Presidente de la Junta de Gobierno del Estado de Coahuila.- Para su conocimiento.-

Las constancias anteriores documentan un procedimiento de búsqueda desarrollado los días ocho y nueve de junio de dos mil once, esto es, efectuado con posterioridad a la notificación de la admisión del recurso de revisión en que se actúa.

Los documentos de referencia, sin embargo, no constituyen elementos suficientes para *confirmar* la respuesta originalmente entregada¹⁰, pues, como ya fue detallado, en la emisión de la misma no se siguió el procedimiento de búsqueda y documentación de la búsqueda, correspondientes.

Tampoco puede decretarse el sobreseimiento del medio de defensa. Esta consejera instructora encuentra que¹¹: Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante **no tiene acceso** a los datos pedidos, a la totalidad de ellos, y/o a las constancias que acreditan la observancia del procedimiento de búsqueda de la información, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida y/o los documentos relativos al procedimiento de búsqueda ya fueron entregados de manera **directa al solicitante**; y 2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario **exactamente** la información y/o documentación que permite atender la solicitud, en términos formales y materiales; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila.

En el caso que se analiza, de la revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se encuentra que los archivos electrónicos: "OFICIO UNIDAD DE ATENCIÓN- TESORERÍA.pdf"; y "OFICIO TESORERÍA-UNIDAD DE ATENCIÓN.pdf", constituyen constancias que

¹⁰ Tal y como lo solicita el sujeto obligado en la página siete, punto petitorio III, de su escrito de contestación al recurso de revisión, que obra en el expediente en que se actúa.

¹¹ Al respecto véanse los recursos de revisión 213/2009; 07/2010; 82/2010; 87/2010; y 317/2010.

evidencian que la información pedida mediante solicitud fue buscada en la unidad administrativa correspondiente, con posterioridad a la admisión del recurso de revisión. No obstante lo anterior —con las constancias del expediente— no se acredita que el C. Eric Marines Zertuche haya conocido de manera directa la información que el sujeto obligado puso a disposición del Instituto, o que la misma le haya sido enviada. Por el contrario, sólo se acredita que la información de referencia se envió a las oficinas del Instituto.

Consecuentemente, ya que los documentos donde se consigna el procedimiento de búsqueda de información no han sido entregados al hoy recurrente —quién aún la desconoce—, y, teniendo en cuenta que la entrega de la información es un deber que recae en el sujeto obligado requerido¹², y no en otro sujeto, resulta procedente revocar la respuesta, a efecto de instruir al sujeto obligado para que remita de manera directa al solicitante, en su caso, los archivos electrónicos: "OFICIO UNIDAD DE ATENCIÓN-TESORERÍA.pdf"; y "OFICIO "TESORERÍA-UNIDAD DE ATENCIÓN.pdf"¹³.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la resolución del recurso de revisión 128/2011 fallado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria celebrada el día treinta de mayo del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila¹⁴.

¹² De conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracciones VI, IX y X, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

¹³ En vía de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, el sistema INFOCOAHUILA habilita al sujeto obligado para que se envíe la información al solicitante.

¹⁴ Resolución del Recurso de revisión 128/2011 (RR00007411) Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier; Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Igualmente sirve de apoyo la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil diez, emitida en la Controversia Constitucional CC-001/2010, promovida por el Congreso del Estado de Coahuila, en contra del

SEXTO. De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible¹⁵ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta* a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción del derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado en su Carácter de Tribunal Constitucional.

¹⁵ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atiende adecuadamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos; o bien, en caso de que no posea la información, declare su inexistencia con las formalidades de Ley.

En el caso concreto que se analiza, mediante solicitud de información folio 00148711, el hoy recurrente pidió la diversa información referida en el considerando cuarto de la presente¹⁶.

Para atender dicha solicitud, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza proporcionó el archivo electrónico "*Respuesta 00148711.pdf*" donde aparece copia digital de un escrito —identificado con folio 00148711—, de fecha de elaboración doce de mayo de dos mil once, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, en el que se señala:

"... En respuesta a la solicitud de información pública formulada por Usted, recibida oficialmente el pasado 8 de abril de 2011, a través del Sistema INFOCOAHUILA, con fundamento en los Artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le manifiesta lo siguiente:

Los ingresos que percibe el personal de confianza y sindicalizado del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, puede consultarlos en la página web oficial del Congreso del Estado de Coahuila: www.congresocoahuila.gob.mx, ingresando al rubro "Información Pública Mínima", enseguida ubicar la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a "La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones;", por último dar clic respectivamente en los iconos "Tabulador 2010" y "Nómina 2010", para descargar los archivos correspondientes, en los que se encuentra la información que requiere.

¹⁶ Véase página 6 de la presente resolución.

Asimismo, en la citada página web deberá ingresar al rubro "Información Pública Mínima", enseguida ubicar la fracción III del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a "El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, domicilio, números telefónicos, y, en su caso, dirección electrónica oficiales".

Se le comunica que en atención a lo que establece el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento...".

Respecto a la respuesta proporcionada —materia de la presente revisión— debe decirse lo siguiente:

1).- Que con la referida respuesta no puede atenderse de manera puntual la solicitud folio 00148711.

Mediante solicitud folio 00148711 se pidió lo siguiente:

"...versión electrónica, y en caso de no existir en copia simple el Currículum Vitae (profesión, nivel académico, experiencia profesional, etcétera), correo electrónico, extensión, sueldo mensual y adscripción (área de trabajo) del personal no administrativo o sindicalizado o de base que trabaja en el Congreso. Me refiero a los/as asesoras, secretarios técnicos, y en general el personal que hace labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso durante 2010".

Se aprecia que en la primera parte de la solicitud, el hoy recurrente pide diversa información para posteriormente —en la segunda parte de la referida solicitud— aclarar que se refiere a información de "...los/as

asesoras, secretarios técnicos, y en general el personal que hace labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso durante 2010”.

En otros términos, el hoy recurrente solicitó diversa información relativa a **sujetos específicos: los/as asesoras, secretarios técnicos, y en general el personal que hace labores de apoyo técnico-legislativo.**

Consecuentemente, la debida atención de la solicitud 00148711 implicaba que el sujeto obligado estableciera, en primer término, si dentro de su estructura orgánica existen **servidores públicos cuyo puesto resulte coincidente con aquellos a los que se alude en la solicitud presentada.** Posteriormente, de existir servidores públicos que ocupen puestos como los referidos en la solicitud —seguido el procedimiento de búsqueda respectivo— se proporcionara la información solicitada, relativa a tales servidores públicos¹⁷; en caso de que no existan puestos como los referidos en la solicitud, el sujeto obligado debió declarar la inexistencia de la información pedida, con las formalidades de Ley.

Contrario a lo anterior, para atender los diversos planteamientos de la solicitud 00148711, el sujeto obligado orienta al solicitante para que consulte la información con la que se atienden las obligaciones de transparencia previstas por el artículo 19 fracciones III y IV, de la Ley de la materia; información disponible en la dirección electrónica: www.congresocoahuila.gob.mx . La información que deriva de tales obligaciones es la siguiente:

“Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información: [...]

¹⁷ Remitiendo al solicitante, en su caso, a medios electrónicos e incluso a la información que se publica en cumplimiento del artículo 19 fracciones III y IV de la Ley de la materia.

III. El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, domicilio, números telefónicos, y, en su caso, dirección electrónica oficiales;

IV. La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones;...”.

Del análisis de la respuesta otorgada, en relación al contenido de la solicitud folio 00148711, esta consejera instructora encuentra que no existe coincidencia entre la información entregada como respuesta y la originalmente solicitada, es decir, **la información entregada no corresponde a la pedida.**

Lo anterior, pues mientras que en la solicitud se requiere diversa información relativa a **sujetos específicos**, como lo son “los/as asesoras, secretarios técnicos, y en general el personal que hace labores de apoyo técnico-legislativo”; en la respuesta se remite a información distinta integrada por datos de servidores públicos **diversos a aquellos que el solicitante identifica** como “los/as asesoras, secretarios técnicos, y en general el personal que hace labores de apoyo técnico-legislativo”.

Lo antes señalado se confirma con el contenido del archivo electrónico “OFICIO “TESORERÍA-UNIDAD DE ATENCIÓN.pdf”¹⁸, donde el Tesorero del Congreso del Estado establece:

“...en el Poder Legislativo de Coahuila, **no existen oficial y presupuestamente asesores, asesoras** y en general personal que haga labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso del Estado en el año 2010, por lo que al no existir no se pueden otorgar datos al respecto...”.

Si la respuesta contenida en el archivo electrónico “*Respuesta 00148711.pdf*” —donde se orienta al solicitante para que revise el portal

¹⁸ Anexo a la contestación al recurso de revisión.

electrónico del Congreso del Estado— permitiera atender la solicitud 00148711, la información pedida, relativa a los sujetos específicamente identificados en la solicitud (“los/as asesoras, secretarios técnicos, y en general el personal que hace labores de apoyo técnico-legislativo”), debería encontrarse disponible en el portal electrónico.

Por el contrario, según establece el Tesorero del Congreso del Estado de Coahuila, la información específicamente solicitada por el C. Eric Marines Zertuche no existe en los archivos del sujeto obligado. En consecuencia, si la información no existe, la solicitud no puede entenderse como debidamente atendida mediante la remisión a medios electrónicos, donde no aparece tal información.

La debida atención de la solicitud implicaba, no que se remitiera al solicitante a medios electrónicos —para que por él mismo dedujera que la información por él pedida no existe—, sino que expresamente se declarara la inexistencia de los datos pedidos, mediante formal declaración de inexistencia, en términos del artículo 107 de la Ley de la materia.

A partir del los artículos 7, 107 y 141 fracción IV, de la Ley de la materia, se encuentra que la declaración de inexistencia constituye un acto formal que supone un manifestación expresa del sujeto obligado, en la cual, bajo su responsabilidad, le asegura al peticionario de información que los documentos específicamente pedidos mediante solicitud no existen en los archivos de la dependencia, entidad u órgano que emite la declaratoria correspondiente.

En tales condiciones, no puede establecerse que se observa el artículo 107 de la Ley de la materia cuando —como ocurre en el caso que se analiza—: a) Se remite al solicitante a una dirección electrónica para que revise la información disponible en tal dirección; y b) Se espera que el

solicitante, por su cuenta, deduzca que la información “que no se encuentra en la página” no existe en los archivos del sujeto obligado.

Lo anterior, pues: i) La información disponible en medios electrónicos —y que deriva de la observancia del artículo 19 de la Ley de la materia— no integra la totalidad de los archivos del sujeto obligado; ii) La declaración de inexistencia constituye una **manifestación expresa** que no se obtiene por inferencia; y iii) La declaración de inexistencia constituye un **acto a cargo del sujeto obligado**, no del solicitante.

Por lo antes señalado, y ya que en medios electrónicos no se contiene la información específicamente solicitada por el hoy recurrente, se encuentra que la respuesta otorgada contenida en el archivo electrónico “*Respuesta 00148711.pdf*”, no permite atender la solicitud 00148711, resultando procedente revocar la respuesta impugnada.

En todo caso, si el sujeto obligado establece que no posee la específica información solicitada por el hoy recurrente, debió declarar su inexistencia con las formalidades de Ley.

2).- Que con la respuesta entregada no se proporciona copia de los **curriculum** de los “Secretarios Técnicos” que laboran en el Congreso.

Mediante solicitud folio 00148711 se pidió, entre otros rubros, la información relativa a **Currículum Vitae** de Secretarios Técnicos que laboraron en el congreso en el año dos mil diez.

Para atender dicho planteamiento que se deriva de la solicitud 00148711, el sujeto obligado remitió al hoy recurrente a la dirección electrónica www.congresocoahuila.gob.mx en el apartado donde se cumplen con las

obligaciones de transparencia previstas por el artículo 19 fracciones III y IV, de la Ley de la materia.

De la revisión de la dirección electrónica <http://www.congresocoahuila.gob.mx/modulos/transparencia/articulo19/punto%2019-3.pdf> se encuentra que en el Congreso del Estado de Coahuila laboran cinco (5) servidores públicos con un cargo que puede identificarse como de "Secretario Técnico"; estos son:

NOMBRE	PUESTO
BURCIAGA NEME LATIFFE ELOISA	SECRETARIA TÉCNICA
LUEBBERT DE LEÓN ALMENDRA	SECRETARIA TÉCNICA
CEPEDA CONTRERAS ROSA PATRICIA	SECRETARIA TÉCNICA DE COMISIÓN DE HACIENDA Y CUENTA PUBLICA
GONZÁLEZ FLORES GERARDO	SECRETARIO TÉCNICO DE COMISIÓN DE FINANZAS
SÁNCHEZ TORRES JOSÉ ALEJANDRO	SECRETARIO TÉCNICO DE COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

No obstante la existencia de los puestos antes señalados, con la respuesta contenida en el archivo electrónico "Respuesta 00148711.pdf" no se proporcionó el curriculum de los servidores públicos correspondientes.

Vale la pena destacar que en términos 19 fracción VI, de la Ley de la materia sólo existe obligación de publicar, de oficio, "el curriculum de los servidores públicos del *primer nivel*" en la estructura del sujeto obligado de que se trate.

Lo antes referido no significa que la información pública relativa al curriculum de un servidor público que no pertenece al "primer nivel" jerárquico no pueda obtenerse mediante solicitud de acceso a la información¹⁹.

Frente a una solicitud donde se pide el curriculum de un servidor público que no pertenece al "primer nivel" jerárquico de la dependencia o entidad de que se trate, el sujeto obligado cumple su deber de acceso a la información buscando la información respectiva y entregando, en su caso, la reproducción del curriculum solicitado. En el caso de no existir el curriculum pedido, en los archivos del sujeto obligado, procede la declaración de inexistencia del mismo, en términos del artículo 107 de la Ley de la materia.

En el caso concreto que se analiza, con los datos que se contienen en el archivo electrónico "*Respuesta 00148711.pdf*", o con la orientación dada por el sujeto obligado que remite a medios electrónicos, no puede obtenerse la información que permite atender el aspecto de la solicitud que se analiza en este apartado.

Suponiendo que el sujeto obligado no posea la información relativa a los curriculum de los servidores públicos con un cargo que puede identificarse como de "Secretario Técnico", debió manifestar tal circunstancia de

¹⁹ En otros términos, toda la información pública que, en términos de Ley, no se considera como "pública mínima", puede obtenerse mediante solicitud de información.

manera expresa, efectuando la declaratoria de inexistencia correspondiente.

En tales condiciones, y por todo lo antes dicho, resulta procedente revocar la respuesta entregada.

SÉPTIMO. Al rendir la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado acompañó diversas constancias cuyo contenido debe tenerse en cuenta en la presente resolución. En concreto debe considerarse el contenido del archivo electrónico "OFICIO "TESORERÍA-UNIDAD DE ATENCIÓN.pdf", donde el Tesorero del Congreso del Estado establece:

"...en el Poder Legislativo de Coahuila, no existen oficial y presupuestamente asesores, asesoras y en general personal que haga labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso del Estado en el año 2010, por lo que al no existir no se pueden otorgar datos al respecto..."

Derivado de lo anterior, si el sujeto obligado busca declarar la inexistencia de la información relativa a "los/as asesoras, [...], y en general el personal que hace labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso durante 2010", debe proceder a efectuar la declaratoria de inexistencia correspondiente, con las formalidades de Ley.

Con fundamento en los artículos 4, y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el 107 de la Ley de la materia, el Consejo General del Instituto, en repetidas ocasiones, ha pormenorizado cuáles son los actos concretos que el *procedimiento de declaración de inexistencia* supone; al respecto ha indicado que:

1).- Remitida la solicitud —por la Unidad de Atención— al interior del sujeto obligado de conformidad con el artículo 106 de la Ley de la materia²⁰; si la unidad o unidades administrativas a las que fue turnado el requerimiento de información determinan que no cuentan con los datos pedidos, elaborarán un documento donde se exponga la inexistencia de la información solicitada, y lo remitirán a la Unidad de Atención;

2).- Recibido el escrito de inexistencia (elaborado por la unidad administrativa) la Unidad de Atención “analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar[la] [información]”; en tales condiciones se ha establecido que, derivado del artículos 97 fracciones VI y X, y 107 de la Ley de la materia, se exige como “medida pertinente” tendente a la localización de la información, cuando menos: el llevar a cabo una segunda búsqueda, extensiva y exhaustiva, de los datos pedidos, tanto en las unidades a las que ya fue turnada la solicitud, como en otras que pudieran contar con los documentos respectivos. Lo anterior es así, pues si el sujeto obligado habrá de emitir una formal declaratoria de inexistencia de la información solicitada, debe, como mínimo, asegurarse de haberla buscado adecuadamente. Además, en cumplimiento al artículo 7 de la Ley de la materia, deberá documentar toda su actuación.

3).- Si con posterioridad a la adopción de las medidas pertinentes encaminadas a la localización de la información, esta no es localizada, la unidad de atención elaborará el documento de confirmación de inexistencia;

4).- Los documentos que se hubiesen generado en cumplimiento a los incisos 1), 2), y 3) de esta relación, constituirán la respuesta a la solicitud de información, se reproducirán y se entregarán al peticionario.

²⁰ Al respecto véase el considerando QUINTO de la presente resolución.

En el caso que se analiza, si el sujeto obligado pretende declarar la inexistencia de la información a la que alude el Tesorero del Congreso del Estado, deberá efectuar la declaratoria correspondiente.

Lo anterior, además, pues la declaración de inexistencia constituye una manifestación expresa, y formal, que no se obtiene por inferencia, ni por la ausencia de documentos en el portal electrónico del sujeto obligado, donde exclusivamente se publica información básica ó —en términos de Ley— “mínima”; pudiendo las personas solicitar y, en su caso, obtener, cualquier otra información —competencia del sujeto obligado— que no esté disponible en medios electrónicos.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta otorgada por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento de acceso a

la información pública folio 00148711, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan en los términos precisados en la presente resolución, a efecto de que se atienda adecuadamente la solicitud mediante la cual se pide *“Con base en el artículo 6 constitucional, solicito se me proporcione en versión electrónica, y en caso de no existir en copia simple el Currículum Vitae (profesión, nivel académico, experiencia profesional, etcétera), correo electrónico, extensión, sueldo mensual y adscripción (área de trabajo) del personal no administrativo o sindicalizado o de base que trabaja en el Congreso. Me refiero a los/as asesoras, secretarios técnicos, y en general el personal que hace labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso durante 2010”*.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la información solicitada *es localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia, en los términos prescritos en la presente resolución.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida, o bien, en su caso, la de los documentos que acrediten la observancia del procedimiento de búsqueda y declaración de inexistencia, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00148711, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan en los términos precisados en la presente resolución, a efecto de que se atienda adecuadamente la solicitud mediante la cual se pide *“Con base en el artículo 6 constitucional, solicito se me proporcione en versión electrónica, y en caso de no existir en copia simple el Currículum Vitae (profesión, nivel académico, experiencia profesional, etcétera), correo electrónico, extensión, sueldo mensual y adscripción (área de trabajo) del personal no administrativo o sindicalizado o de base que trabaja en el Congreso. Me refiero a los/as asesoras, secretarios técnicos, y en general el personal que hace labores de apoyo técnico-legislativo que trabajó en el Congreso durante 2010”*.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la información solicitada es *localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia, en los términos prescritos en la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida, o bien, en su caso, la de los documentos que acrediten la observancia del procedimiento de búsqueda y declaración de inexistencia, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé

cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

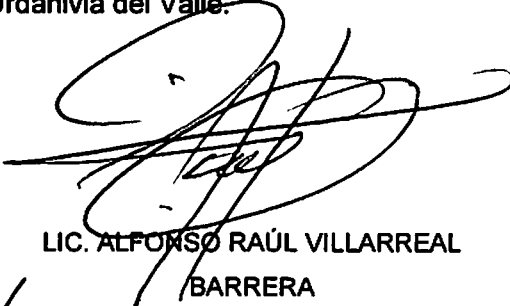
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil once, en la ciudad de Acuña, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

SÓLO FIRMAS.

RESOLUCIÓN. RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE 177/2011 (RR00010311)



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

RR
177/K